

PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.

Expediente RR/1247/2023.

Sujeto obligado: Municipio de Hidalgo, Nuevo León.

Sesión ordinaria: treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

El particular solicitó en formato excel, los informes analíticos de pagos mensuales a proveedores, contratistas, representaciones, asesorías y honorarios, del periodo comprendido del uno de octubre de dos mil veintiuno al treinta de junio de dos mil veintitrés.

Respuesta del sujeto obligado.

El sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud.

Recurso de revisión.

El particular se inconformó respecto de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.

Sentido del proyecto

Se propone **modificar** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, y, además, se impone, al Contralor Municipal y Encargado de la Unidad de Transparencia del Municipio de Hidalgo, Nuevo León, la sanción de ciento cincuenta cuotas.

**RECURSO DE REVISIÓN:
RR/1247/2023.
SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO
DE HIDALGO, NUEVO LEÓN.**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
PROYECTISTA: LISSETTE GUADALUPE SALINAS GÓMEZ.
REVISIÓN: MELISSA GARCÍA VALLADARES.**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada treinta y uno de mayo dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/1247/2023**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del **Municipio de Hidalgo, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 2
c) Sustanciación	pág. 2
III.- Considerando	pág. 3
a) Legislación	pág. 3
b) Competencia	pág. 4
c) Legitimación	pág. 4
d) Oportunidad	pág. 5
e) Causales de improcedencia	pág. 5
f) Causales de sobreseimiento	pág. 6
g) Estudio de fondo	pág. 6
h) Efectos del fallo	pág. 9
i) Aplicación de sanciones	pág. 10
IV.- Resuelve	pág. 14

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
Pleno	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Promovente, recurrente, particular, solicitante	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a

PNT
SIGEMI

Sujeto obligado

la información pública
Plataforma Nacional de Transparencia
Sistemas de Gestión de Medios de
Impugnación
Municipio de Hidalgo, Nuevo León.

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El veintiséis de julio de dos mil veintitrés la parte promovente presentó a través de la PNT, una solicitud de información al sujeto obligado mediante la cual requirió lo siguiente:

“[...] Solicito en EXCEL (u otro formato abierto y editable) los informes analíticos de pagos mensuales a PROVEEDORES, CONTRATISTAS, REPRESENTACIONES, ASESORIAS, Y HONORARIOS. Del periodo del 01 de octubre de 2021 a 30 de junio de 2023 (ya sea de manera mensual o en un solo archivo). [...]”. (sic)

b) Recurso de revisión: recepción y turno.

Ante la presunta falta de respuesta, el catorce de agosto del año dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión promovido por la parte recurrente en contra del sujeto obligado, expresando las razones o motivos de inconformidad que enseguida se reproducen:

“[...] EL SUJETO OBLIGADO NO DIO RESPUESTA A MI SOLICITUD [...]”. (sic)

El referido medio de impugnación fue turnado el quince de agosto de dos mil veintitrés por la Consejera Presidenta a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

c) Sustanciación.

El diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, a través del cual presentó un archivo en PDF con la relación analítica de pagos, comprendida del mes de octubre de dos mil veintiuno al mes de julio de dos mil veintitrés.

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista al parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las diez horas del día veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de ambas partes, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el veintinueve de septiembre del año dos mil veintitrés la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

El dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 171 de la Ley de la materia, se amplió el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

Posteriormente, por auto de fecha veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se realizó una diligencia para mejor proveer con la finalidad de requerir al responsable de la Unidad de Transparencia del Municipio de Hidalgo, Nuevo León la siguiente información: (I) los oficios y documentos que en cumplimiento del artículo 58 de la Ley de la materia, dirigió a las unidades administrativas para efecto de que emitieran la respuesta a la solicitud con número de folio 191116423000038, (II) los oficios y documentos con los cuales las unidades administrativas atendieron y brindaron respuesta a la solicitud de información previamente señalada; y, (III) manifestara lo que a su derecho corresponda.

Aunado a lo anterior, se dio vista a la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal de Hidalgo, Nuevo León, para que hiciera las manifestaciones que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y expresara los alegatos que estimara conducentes, siendo que ninguna de las partes dio contestación a los requerimientos realizados por esta Ponencia.

Agotada la instrucción, el veinticuatro de mayo del dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², vigentes a la fecha de la solicitud de información (veintiséis de julio de dos mil veintitrés) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (catorce de agosto de dos mil veintitrés), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y la particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso g), de la Ley de la materia, toda vez que se trata de un municipio del Estado de Nuevo León, reconocido en el artículo 51 de la Constitución Local.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante este órgano garante o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, la particular alega que existió falta de respuesta por parte del sujeto obligado, por lo que nos encontramos en presencia de un acto de naturaleza omisivo. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación debe comenzar a computarse desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para su notificación.

Al respecto, el artículo 157 de la Ley de la materia dispone que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Ahora, si la parte recurrente presentó la solicitud de información en cuestión ante el sujeto obligado el veintiséis de julio del año dos mil veintitrés, el plazo máximo de diez días para que fuera notificada de la respuesta culminó el nueve de agosto del año dos mil veintitrés.

Siendo así, el plazo de quince días para la interposición del recurso revisión inició al día siguiente del vencimiento del plazo para su notificación⁴, es decir, el diez de agosto del año dos mil veintitrés, para concluir el treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el catorce de agosto del año dos mil veintitrés, es por demás claro que el mismo se interpuso dentro del plazo que para tal efecto señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este órgano garante.

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto, tampoco se advierte la existencia de alguna causa de sobreseimiento⁵, en términos del artículo 181 de la Ley de la materia. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

⁴ **Artículo 151.** Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

⁵ Registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada. "SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO". <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

g) Estudio de fondo.

Al efecto, en el caso concreto tenemos que el particular señala como acto recurrido la presunta ***falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información***, por lo tanto, a la autoridad le correspondía probar lo contrario, esto es, acreditar que sí notificó la respuesta a la solicitud dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia; ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León⁶, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en su artículo 175, fracción V.

Numerales que disponen que, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado de sus excepciones y defensas, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, la parte demandada estará obligada a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquella, o a probar los hechos que, sin excluir los probados por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Además, se colige que la parte que niega no está obligada a probar, salvo que su negación, envuelva alguna afirmación de un hecho, aunque la negativa sea apoyada de una demanda o de una excepción, o bien, cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte.

En tal tenor, al ser el acto recurrido, ***falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información***, que comprende un hecho negativo del que el promovente no está obligado a probar, la carga probatoria recae en el sujeto obligado, es decir, este último necesita probar que efectivamente sí notificó la respuesta a la solicitud de la particular, dentro de los términos que marca la Ley de la materia; y, sólo para el caso de que la autoridad acreditase haber emitido el acto y haberlo notificado en forma legal al particular, dentro de los tiempos que marca la Ley rectora del procedimiento, la carga probatoria recaería en la recurrente, para probar que el sujeto obligado, no lo realizó.

⁶http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_de_procedimientos_civiles_del_estado_de_nuevo_leon/

En ese orden de ideas, de las constancias que integran el actual sumario, no se advierte que el sujeto obligado haya acreditado haber notificado la respuesta a la solicitud de acceso dentro del término que señala la Ley de la materia.

En ese sentido, cobra importancia traer a la vista el numeral 157 de la Ley de la materia, el cual dispone que, la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Por lo que, si la solicitud de información fue presentada por la parte promovente el día veintiséis de julio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado contaba para notificar la respuesta correspondiente o bien, para hacer el uso de la prórroga respectiva, hasta el día nueve de agosto del año en curso.

No obstante, a lo anterior, esta Ponencia procedió a consultar la página electrónica de la PNT⁷, en el apartado de *búsqueda en solicitudes*, haciéndose constar que al realizar la búsqueda del folio de la solicitud de información base del presente recurso de revisión, aparece un documento registrado en fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés en el apartado de respuesta, el cual se invoca como hecho notorio⁸.

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado subió a la PNT una respuesta a la solicitud de información del particular en fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés**, es decir, durante la sustanciación del presente recurso de revisión.

Posteriormente, en fecha **veinticinco de agosto de dos mil veintitrés**, compareció el sujeto obligado a rendir su informe justificado.

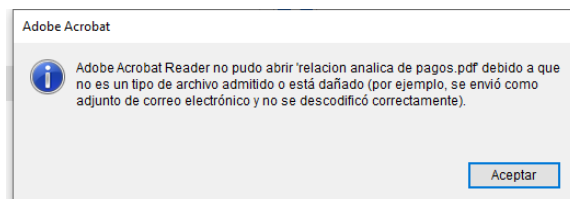
En virtud de lo anterior, esta Ponencia procederá a realizar el análisis de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, para efecto de

⁷ <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/group/quest/medios-impugnacion>

⁸ Al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial por medio de la cual se permite consultar a los gobernados las solicitudes de información, juntamente con sus respuestas.

comprobar si atendió los principios de congruencia y exhaustividad que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la parte solicitante y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.

Al efecto, de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a través de la PNT se desprende que pretende brindar al particular un archivo en formato PDF con la relación analítica de pagos proporcionada por la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal de Hidalgo, Nuevo León, sin embargo, al intentar acceder a dicho documento fue imposible en virtud de que el mismo se encuentra dañado, tal y como se muestra a continuación:



En ese orden de ideas, la Ponencia instructora procedió analizar la información proporcionada por el sujeto obligado al rendir su informe justificado, en el cual allegó un documento en formato “PDF”, del cual se desprende la relación analítica de pagos del periodo comprendido entre el mes de octubre de dos mil veintiunos al mes de julio de dos mil veintitrés.

No obstante, lo anterior, dicha información fue proporcionada en formato “PDF”, y no en formato “Excel” u otro formato abierto y editable.

Motivo por el cual, el sujeto obligado no atendió el requerimiento realizado por la parte recurrente, toda vez que, el particular solicitó la información en **archivo “Excel” u otro formato abierto y editable**, por ello, resulta conveniente traer a la vista el numeral 24 fracción V de la Ley de la materia, señala que, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir, según corresponda, con diversas obligaciones, de acuerdo con su naturaleza, entre las que

destaca la de promover la generación, documentación y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles.

Asimismo, el artículo 79 fracciones I, V y VI de la Ley de la materia, dispone que la información y bases de datos que generen los sujetos obligados son datos abiertos, siguiendo sus principios básicos a nivel internacional, cumpliendo con diversas características de entre las cuales destacan las siguientes: completos, reflejando la totalidad del tema o cuestión descritos con el máximo nivel de detalle y desagregación posible, publicados en formas primarias; accesibles, que se encuentren disponibles de formas convenientes, modificables y en formatos abiertos para que puedan ser recopilados, descargados, indexados y buscados, en cuanto no contravengan a las leyes y reglamentos, no deben tener restricciones de acceso o discriminación; y, formatos abiertos, publicados en estándares abiertos y que puedan ser operados con requerimientos tecnológicos mínimos.

De ahí que, el particular haya solicitado la información en un formato modificable, que pueda ser operado con los requerimientos tecnológicos mínimos para que los datos de ésta puedan ser recopilados, descargados, indexados y buscados, como lo es a través de un software que le permita realizar diversas tareas gracias a sus funciones desarrolladas específicamente para ayudar a crear y trabajar con hojas de cálculo, como lo es en archivo “Excel”.

En consecuencia, se tiene que, con la información concedida por el sujeto obligado, no se proporciona como lo requirió el recurrente y, por tanto, no se puede considerar que cumpla con el derecho de acceso a la información del particular, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro siguiente: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**,⁹

⁹<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=%E2%80%9CCONGRUENCIA%20Y%20EXHAUSTIVIDAD%2E%20SUS%20ALCANCES%20PARA%20GARANTIZAR%20EL%20DERECHO%20DE%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACI%C3%93N%E2%80%9D>.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

h) Efectos del fallo.

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución Local y, además, considerando que la ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **modificar** la respuesta brindada por el sujeto obligado durante la sustanciación, a fin de que entregue la información solicitada, en los términos requeridos.

Modalidad.

La información requerida deberá ponerse a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través** del correo electrónico proporcionado en autos, acorde con el último párrafo del artículo 176 de la ley de la materia.

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**”¹⁰ y “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE**”¹¹.

Plazo para el cumplimiento.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la ley de la

¹⁰ No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

¹¹ No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a este órgano garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la ley de la materia.

Queda **apercibido** el sujeto obligado, desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

i) Aplicación de sanciones.

En el presente asunto se analizará la procedencia de la aplicación de sanciones por incumplimiento a la Ley de la materia, por lo que resulta necesario realizar las siguientes consideraciones.

Al efecto, el artículo 54, fracciones III, IV y V, de la Ley en comento, establecen que es una atribución del Pleno de este Instituto, vigilar el cumplimiento de las resoluciones que emita tomando todas las medidas necesarias, vigilar el cumplimiento de la Ley de la materia y demás disposiciones aplicables; así como determinar e imponer las medidas de apremio y sanciones, según corresponda, de conformidad con lo señalado en la Legislación que nos rige.

Por su parte, el diverso numeral 197, del ordenamiento en cita, instituye, categóricamente, los supuestos en que este órgano colegiado puede sancionar a los sujetos obligados que incumplan con el mismo, específicamente, la fracción I, del citado numeral, del que se advierte que el Instituto podrá imponer sanciones a los sujetos obligados por la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en esta Ley.

Con lo anterior se tiene que la intención del legislador al contemplar sanciones a los sujetos obligados que incumplen con lo preceptuado

por la Ley de la materia, radicó en garantizar a los particulares el respeto al derecho de acceso a la información pública, así como el respeto a los procedimientos establecidos para el caso en que se considerara soslayada dicha premisa fundamental.

Una vez establecido lo anterior, es menester señalar qué se entiende por **sujeto obligado**, para efectos de la aplicación de sanciones por inobservancia a la Ley de la materia.

En ese sentido, el artículo 3, fracción II, inciso g), de la Ley de la materia, define el concepto sujeto obligado, a los ayuntamientos de los municipios o consejos municipales, incluyendo sus dependencias, organismos desconcentrados, organismos subsidiarios o descentralizados, empresas de participación municipal y sus fideicomisos o fondos públicos

A su vez, el diverso 23 de la Ley de la materia refiere que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

Ahora bien, si en el actual asunto la autoridad señalada como sujeto obligado es el Municipio de Hidalgo, Nuevo León, tenemos que del artículo 35, fracción VIII de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, se obtiene, que es facultad y obligación del Presidente Municipal proponer al Ayuntamiento los nombramientos o remociones del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero Municipal, Titular del Área de Seguridad Pública Municipal y del Contralor Municipal o quienes hagan las veces de estos.

En ese orden de ideas, del artículo 53, fracción XIX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Hidalgo, Nuevo León, se desprende que el Presidente Municipal a través de la

Contraloría Municipal tiene entre sus atribuciones promover la cultura de la legalidad, honestidad, **transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información.**

En tal virtud, si la **el Municipio de Hidalgo, Nuevo León**, tiene el carácter de sujeto obligado, éste debe impulsar su actividad con transparencia en todos los actos que realice, esto para que la sociedad conozca qué se hace y cómo se trabaja con sus impuestos, es decir, con claridad total, con información disponible a las personas, fomentando así la honestidad en todos sus actos; asimismo, tenemos que las funciones y atribuciones de la autoridad señalada como responsable se encuentran previstas en las disposiciones contenidas en párrafos anteriores, debiendo en consecuencia acatar la legislación de la materia facilitando el acceso a la información pública con la que cuente en sus archivos, o bien, de la que tenga posibilidad de disponer; de modo que, las autoridades deben cumplir y hacer cumplir las leyes que rigen su actuar, como en el caso lo es la Ley de la Materia.

Conviene señalar que el artículo 58 de la Ley de la materia establece que los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia.

En ese sentido, se tiene que la Unidad de Transparencia es la encargada de recabar y difundir información relativa a las obligaciones de transparencia, **recibir y dar trámite las solicitudes de acceso a la información**; así como proponer e implementar acciones conjuntas para asegurar una mayor eficiencia en los procesos de transparencia y protección de datos personales.

Siendo preciso apuntar que de conformidad con los artículos 58,148 y 156 de la Ley de la materia, **cada sujeto obligado contará con una unidad de transparencia, la cual, será la responsable**, entre otras cosas **de recibir y dar trámite a las solicitudes de información presentadas**, quien además tiene la obligación de registrar las solicitudes información presentadas por diferentes medios como lo son: (i) correo electrónico, (ii) verbal; (iii) forma escrita ante el sujeto obligado; y, (iv) diversos sistemas tecnológicos; debiendo elaborar el acuse de

recibo correspondiente en donde se aprecie la fecha de la presentación de ésta en la Plataforma Nacional de Transparencia, asimismo, se encarga de realizar las notificaciones correspondientes a los solicitantes.

En ese sentido, es necesario señalar de las constancias que integran el presente medio de impugnación se desprende que el día veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, el **Licenciado Miguel Ángel Lozano García, Contralor Municipal y Encargado de la Unidad de Transparencia** brindó respuesta al particular señalando que el departamento de Tesorería de Hidalgo, Nuevo León, se encontraba imposibilitado para brindar la información petitionada, siendo un hecho sujeto a prueba, el cual conviene precisar no fue acreditado por la autoridad responsable, aún y cuando la Ponencia instructora realizó requerimiento para acreditar dicha circunstancia.

En consecuencia a lo anterior, la responsabilidad sobre la falta de respuesta acreditada en el presente asunto recae exclusivamente en el **Contralor Municipal y Encargado de la Unidad de Transparencia del Municipio de Hidalgo, Nuevo León**, ya que no brindó la respuesta a la solicitud de información del particular dentro de los plazos establecidos en el numeral 157 de la Ley de la materia, el cual dispone que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Lo anterior, tomando en consideración que la solicitud de información fue presentada al sujeto obligado en fecha **veintiséis de julio del año dos mil veintitrés**, por lo que, el término de diez días que otorga el numeral 157 de la Ley de la materia, culminaba el día **nueve de agosto del año dos mil veintitrés**.

Por lo tanto, si la respuesta se brindó dentro del procedimiento, hasta el veinticuatro de agosto del año dos mil veintitrés, resulta evidente que ésta fue realizada con posterioridad a la fecha límite que tenía para dar la respuesta correspondiente.

En ese tenor, se tiene que, en el caso particular, el Licenciado Miguel

Ángel Lozano García, Contralor Municipal y Encargado de la Unidad de Transparencia, realizó un mal tratamiento interno de la solicitud de información, al haber dado respuesta a la solicitud, fuera de los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Lo anterior es así, pues, como ya se mencionó la Unidad de Transparencia, es el área que cuenta con las funciones de dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes en los términos previstos por la Ley, por lo que debió realizar lo correspondiente en el caso concreto.

Por lo anterior, se puede concluir que, en la aplicación de sanciones, este órgano garante tiene que realizar un estudio específico de la situación que conllevó a la aplicación de tal medida, y no limitar, en su caso, a sancionar a los sujetos obligados por el simple hecho de ser los titulares de la información, ya que se pueden presentar situaciones que no son atribución de los mismos, las cuales pueden traer consecuencias como los son sanciones, o consecuencias legales ya sea penales o administrativas.

En este sentido, conviene traer a la luz lo que establece el artículo 197, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León¹², el cual señala que, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los servidores o empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado o los municipios, **quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.**

Bajo el escenario predicho, se puede concluir que el Licenciado **Miguel Ángel Lozano García, Contralor Municipal y Encargado de la Unidad de Transparencia del Municipio de Hidalgo, Nuevo León**, es el responsable de la recepción y del trámite de las solicitudes de información; de notificar a los solicitantes; así como, de garantizar que

¹²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/constitucion_politica_del_estado_libre_y_soberano_de_nuevo_leon/

las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, en consecuencia, sobre la persona física que tenga tal carácter, al momento de cometerse las infracciones, deben recaer las sanciones que se determinen aplicar por la inobservancia a la Ley de la materia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 6, de la Constitución Política Federal, 3 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los diversos 54 fracciones II, IV y V, de la Ley de la materia, se impone al **Licenciado Miguel Ángel Lozano García, Contralor Municipal y Encargado de la Unidad de Transparencia del Municipio de Hidalgo, Nuevo León, la sanción mínima correspondiente a 150-ciento cincuenta cuotas**, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, consistente en la cantidad de \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 moneda nacional); de conformidad con los artículos 197 fracción I y 198 fracción I, de la Ley de la materia.

En la inteligencia de que una cuota equivale a la cantidad de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 moneda nacional), según lo establecido por la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, publicada por el INEGI, en virtud de ser el momento de cometerse la infracción. Por lo que, al multiplicar dicha cantidad por ciento cincuenta, que es el número de cuotas, se obtiene el monto de la multa impuesta.

Ahora bien, es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 206, de la Ley de la Materia, **las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.**

No obstante lo anterior, resulta imperante mencionar que esta autoridad al aplicar al **Licenciado Miguel Ángel Lozano García, Contralor Municipal y Encargado de la Unidad de Transparencia del Municipio de Hidalgo, Nuevo León**, la multa mínima que prevé la fracción I, del artículo 198, en relación con el artículo 197, fracción I, de la Ley de la materia, vigente al momento de su incumplimiento, está

eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de las mismas, ello, según la Tesis Aislada pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro dice: ***“MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MÍNIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO.”***^{13.}

De igual forma, sirve de sustento a lo anterior la Tesis Aislada pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Administrativa, localizable bajo el rubro: ***“MULTAS ADMINISTRATIVAS MÍNIMAS. SU FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN ESE RAMO.”***¹⁴

Ahora bien, es importante traer a la luz, lo dispuesto en el ordinal 206 de la Ley de la materia, que establece el procedimiento que este Instituto deberá dar para que se lleven a cabo las acciones legales de ejecución, para el cobro de las multas que imponga, dado que de dicho dispositivo se desprende, en lo conducente, que este órgano colegiado deberá informar a la autoridad estatal competente en materia de recaudación fiscal de las multas que hubieren sido impuestas, las cuales tendrán el carácter de créditos fiscales.

En ese sentido, cobra importancia traer a la vista lo que establece el artículo 24, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León¹⁵, el cual, en lo conducente, señala que la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, es la dependencia encargada de planificar, organizar y controlar los recursos financieros, mediante la implementación de normativas que permitan la debida recaudación y adecuada gestión de los tributos para el correcto funcionamiento de la Administración Pública, siendo el eje transversal del desarrollo estatal; así como las atribuciones que le concede la Constitución Política del Estado; correspondiéndole el despacho de diversos asuntos destacando, para el caso que nos ocupa, el de

¹³ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, página 450, XII, Octubre de 1993, materia Administrativa

¹⁴ Novena Época, bajo el registro 176,931, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, octubre de 2005, página 2416

¹⁵http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_organica_de_la_administracion_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon_1/

recaudar los ingresos de carácter fiscal que establezcan las leyes y aquellos otros ingresos cuya exacción le corresponda o le haya sido delegada de acuerdo a la Ley y llevar el control de los sistemas de recaudación.

En ese contexto el artículo 6 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León¹⁶, establece qué se entiende por crédito fiscal, pues éste indica, en lo conducente, que son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Finalmente, el numeral 19, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado¹⁷, según información publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, dispone que corresponde a la Dirección de Créditos y Cobranzas, entre otras facultades, la de notificar las resoluciones administrativas que determinen los créditos fiscales y otros actos administrativos de su competencia, así como requerir el pago de los mismos.

Por lo que se concluye, que es a la Dirección de Créditos y Cobranzas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la autoridad a quien corresponde requerir el pago de los créditos fiscales determinados en resoluciones administrativas.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 206 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, gírese atento oficio al **DIRECTOR DE CRÉDITOS Y COBRANZAS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO**, para que, en uso de sus atribuciones, haga efectiva la sanción impuesta a el Licenciado **Miguel Ángel Lozano García, Contralor Municipal y Encargado de la Unidad de Transparencia del Municipio de Hidalgo, Nuevo León**, en términos del presente considerando.

¹⁶ http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_fiscal_del_estado_de_nuevo_leon/

¹⁷ http://sgi.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0004_0166062-0000001.pdf

Por otra parte, este Instituto estima que en el presente caso no se actualiza alguna de las demás causas de sanción contempladas en el artículo 197 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/1247/2023**, en contra **Municipio de Hidalgo, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos y para los efectos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Se impone al Licenciado **Miguel Ángel Lozano García, Contralor Municipal y Encargado de la Unidad de Transparencia del Municipio de Hidalgo, Nuevo León**, una multa por la cantidad de **\$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 moneda nacional)**, la cual constituye la sanción mínima prevista en la fracción I, del artículo 198, de la ley de la materia, en atención a los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO. Gírese atento oficio al **Director de Créditos y Cobranzas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado** para que, en uso de sus atribuciones, haga efectiva la sanción impuesta en el resolutivo anterior.

QUINTO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que ambos se encuentren debidamente notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del reglamento interior de este órgano autónomo, el ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos** de esta Ponencia, o quien haga

sus veces, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

SEXTO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, y **María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el Licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de despacho; firmando al calce para constancia legal. Rúbricas.

Lic. Brenda Lizeth González Lara
Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez
Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García
Consejera Vocal

Lic. Bernardo Sierra Gómez
Encargado de despacho

Lic. María Teresa Treviño Fernández

Consejera Vocal

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/1247/2023, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, que va en veintidós páginas.

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado en formato excel, los informes analíticos de pagos mensuales a proveedores, contratistas, representaciones, asesorías y honorarios, del periodo comprendido del uno de octubre de dos mil veintiuno al treinta de junio de dos mil veintitrés.

Inconforme con la respuesta proporcionada decidiste promover recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, revisáramos lo proporcionado y le exigiéramos al sujeto obligado que te proporcionara la información correspondiente a lo que requeriste.

Tuviste razón. Puesto que, si bien el sujeto obligado te brindó información durante el transcurso del procedimiento, esta se puso a tu disposición en un formato distinto al requerido.

Razón por la cual, en el Instituto decidimos modificar la respuesta brindada para que, en un plazo breve, el sujeto obligado te brinde la información que solicitaste en la modalidad requerida; así como impusimos al Contralor Municipal y Encargado de la Unidad de Transparencia del Municipio de Hidalgo, Nuevo León, una multa consistente en \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 moneda nacional).

Estaremos al pendiente del asunto y vigilaremos que se cumpla con lo ordenado.